



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 20/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 124-2015, dictada por la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por la parte recurrente, el presente conflicto surge con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Japan Travel S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 24408, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008).</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 125-2010, emitida el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), revocó la resolución impugnada, por no estar hecha de conformidad con la ley.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso recurso de casación, cuya perención fue declarada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 124-2015, emitida el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Es en contra de esta última decisión que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Resolución núm. 124-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, Japan Travel S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gabriel García Santana, contra la Sentencia núm. 627-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con un apoderamiento por infracción a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, introducido por el señor Domingo Antonio Torres contra el señor Gabriel García Santana, ante el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi; dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 239-2012, el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) en contra de Gabriel García Santana, quien apeló dicho fallo ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 235-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>12-00050-CPP, emitida el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 338-2013, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso, inconforme con la decisión interpuso un recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que se anule la referida Resolución núm. 338-2013 y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales de sentencia motivada.</p> <p>Este Tribunal mediante su Sentencia TC/0178/15 acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y envió el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que cumpla con el deber de motivar su fallo. El referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 627, objeto de revisión, rechazó el recurso, inconforme con la decisión, el hoy recurrente, interpuso nueva vez el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia no cumplió con la decisión de este tribunal del deber de motivación.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gabriel García Santana contra la Sentencia núm. 627-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gabriel García Santana y a la recurrida, señor Domingo Antonio Torres.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Reynaldo Tapia Zapata contra la Sentencia núm. 00319-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando al ex capitán Reynaldo Tapia Zapata le fue cancelado su nombramiento en el Ejército Nacional, por supuestamente haberse negado a cumplir con una orden de un oficial superior. Dicha cancelación se hizo efectiva, el dos (2) de febrero del año dos mil doce (2012).</p> <p>El ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata interpone una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales; ésta fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la Sentencia núm. 00319-2016.</p> <p>Inconforme con dicho fallo, el ex capitán Reynaldo Tapia Zapata interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia núm. 000319-2016, que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Reynaldo Tapia Zapata, contra la Sentencia núm. 000319-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 000319-2016.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Reynaldo Tapia Zapata; a la parte recurrida, Ejército Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Cortintio Torres Hernández, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el origen de la presente litis surge con la incautación de la motocicleta tipo pasola alegadamente propiedad de la recurrida Dominga Capellán Suero de Medrano por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona a unos imputados, como parte de un proceso penal.</p> <p>La recurrida, considerando que con dicha incautación se materializa una violación a su derecho de propiedad interpuso una acción de amparo. El juez de amparo acogió la acción interpuesta, ordenando la devolución de la referida motocicleta, entendiéndole que tenía la facultad y competencia para tal medida, y ordenando que, ante cualquier requerimiento, la señora Capellán Suero de Medrano debía presentarse con el vehículo incautado ante la Procuraduría Fiscal de Barahona.</p> <p>Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, asunto que decidimos mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Lic. Cortintio Torres Hernández, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial de Barahona el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso referido y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el Lic. Cortintio Torres Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11;</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, así como a la parte recurrida, Dominga Capellán Suero de Medrano;</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 301/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Virgilio A. Méndez Amaro contra el señor Federico Silfa Cassó y la sociedad Masstech Dominicana, S.A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley núm. 6132, sobre Libre Expresión y Difusión del Pensamiento. Del caso resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 202-2014, declaró no culpables al señor Federico Silfa Cassó y a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>compañía Masstech, S.A. de haber violado las disposiciones legales previamente descritas.</p> <p>A raíz de esta situación, el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro interpuso un recurso de alzada contra la Sentencia 202-2014 ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a través de la Sentencia núm. 00001-TS-2015, dispuso el rechazo del referido recurso, al tiempo de confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado. El señor Méndez Amaro impugnó en casación este último fallo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 301, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). Inconforme con esta decisión, el señor Méndez Amaro interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Virgilio Antonio Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 301, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Virgilio Antonio Méndez Amaro, y a las partes recurridas, señor Federico Antonio Silfa Cassó y la empresa Masstech Dominicana, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene voto particular.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Seguros Constitución en contra de la Sentencia núm. 715, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, la Sentencia núm. 715, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, en contra de la Sentencia núm. 151/2015, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, Seguros Constitución interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 715, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En síntesis, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola derechos fundamentales como el derecho de defensa y de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Seguros Constitución contra la Sentencia núm. 715, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Seguros</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitución, y a la parte recurrida, Rafael Leónidas Benzan, Roberto Acosta Lantigua y Andrea Reyes Pimentel. CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sucesoras de Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, señoras Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa de Jesús Mota Jansen, contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto se origina en ocasión de una litis sobre terrenos registrados e inclusión de herederos incoada por las sucesoras de Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, señoras Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa de Jesús Mota Jansen, en contra de las compañías Mayobanex Inversiones, C. por. A y Playa Colorado, S.A.</p> <p>Fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cual emitió la Sentencia núm. 05442012000154, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones de los demandantes.</p> <p>Esta decisión fue apelada por las compañías Mayobanex Inversiones, C. POR. A y Playa Colorado, S.A. y por los sucesores del finado Diego Rodríguez. Ambos recursos de apelación fueron conocidos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual mediante la Sentencia núm. 20130192, declaró inadmisibile el recurso de apelación iniciado por los sucesores del finado Diego Rodríguez y acogió parcialmente las conclusiones de las recurrentes y modificó, en parte, la sentencia impugnada.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>No conformes con este fallo, las señoras Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa de Jesús Mota Jansen recurren en casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso.</p> <p>A raíz de esta decisión, es introducido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sucesoras de Mamerto Jansen Rodríguez y Eneroliza Jansen Rodríguez, señoras Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa de Jesús Mota Jansen, contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señoras Enersi Evangelista Jansen Morales y Teresa de Jesús Mota Jansen, y a las partes recurridas, compañías Mayobanex Inversiones, C. por. A y Playa Colorado, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil once (2011), del nombramiento del señor Félix García Martínez, como capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra), con motivo de un proceso disciplinario por alegada vinculación con el narcotráfico. Paralelamente, fue iniciado un proceso penal en contra del señor Félix García Martínez, que culminó con la Sentencia núm. 142-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual fue declarado no culpable y absuelto por no haberse probado la acusación.</p> <p>Posteriormente, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Félix García Martínez intima a la Armada de la República Dominicana, para la entrega de la documentación relativa a su proceso disciplinario, y el veintisiete de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordena su reintegro a dicha institución militar, tras haber comprobado la violación al debido proceso de ley. No conforme con dicha decisión, la Armada de la República Dominicana interpone el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00429-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Félix García Martínez el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Armada de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Armada de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor Félix García Martínez; y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SEEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los esposos, señora Silvia Mesi Manuel y señor Rubén Consoro Jiménez, figuraban como copropietarios de un inmueble que la primera transfirió mediante contrato de venta –sin el consentimiento de su cónyuge– a favor del señor Roberto Campaña. Este último adquiriente revendió dicha propiedad a la señora Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero. Con el propósito de obtener la nulidad del contrato de venta primitivo, el señor Consoro Jiménez interpuso un recurso de tercería, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 769-10, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010). Este fallo anuló el indicado contrato de venta al tiempo de ordenar el desalojo del inmueble.</p> <p>El señor Roberto Campaña apeló la indicada decisión, recurso que fue declarado extemporáneo por medio de la Sentencia núm. 292-2011,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). Este fallo, que fue asimismo impugnado en casación por el señor Campaña ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, también resultó inadmitido por esta alta corte mediante la Sentencia núm. 548, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>Para efectuar el desalojo del aludido inmueble, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís autorizó el uso de la fuerza pública mediante su Oficio núm. 392/2016, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pero luego dejó sin efecto esta medida mediante el Oficio núm. 417-2016, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El señor Rubén Consoro Jiménez sometió entonces contra el Ministerio Público un amparo de cumplimiento contra el Oficio núm. 417-2016 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requiriendo que se le ordenara el cumplimiento del desalojo del inmueble decidido por el tribunal de primer grado.</p> <p>Esta acción fue desestimada por medio de la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El tribunal a-quo entendió que la Procuraduría Fiscal no había incumplido con la ejecución del desalojo, más bien se limitó a suspender la concesión del auxilio de la fuerza pública hasta tanto se conociera una demanda en suspensión promovida por la señora Yesenia Bienvenida Encarnación. En desacuerdo con dicho fallo de amparo, el señor Rubén Consoro Jiménez interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 339-2016-SEEN-00604.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rubén Consoro Jiménez; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se origina a raíz de que el señor Marcos Lorenzo de la Rosa fue cancelado de la función que desempeñaba como primer teniente de la Policía Nacional, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden Especial núm. 014-2005, del once (11) de abril de dos mil cinco (2005).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el señor Marcos Lorenzo de la Rosa interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por considerar que, con su accionar, la Policía Nacional le vulneró su derecho al derecho al debido proceso. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00070-2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la referida acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante en amparo, Marcos Lorenzo de la Rosa, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.</p> <p>La Policía Nacional, inconforme con la referida decisión, interpuso el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 00070-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00070-2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Marcos Lorenzo de la Rosa el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Marcos Lorenzo de la Rosa, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**